SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1831/1993.

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Germán Otero Lastres.

EXCMOS. SRES.:

Don Luis López Guerra.
Don Eugenio Díaz Eimil.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Julio-Diego González Campos
Don Carles Viver Pi-Sunyer.

SOBRE: Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña recaída en apelación contra la previamente dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma capital, en autos seguidos por delito fiscal.

La Sala, ha examinado la pieza separada de suspensión abierta en el recurso de amparo promovido por don Germán Otero Lastres

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado ante este Tribunal el 5 de junio de 1993, don Germán Otero Lastres, bajo la representación procesal del Procurador Sr. Vázquez Guillén, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de La Coruña (Sección Primera), de 6 de mayo de 1993, en el recurso de apelación penal núm. 38/93, interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de La Coruña en el juicio oral 510/91, dimanante del procedimiento abreviado núm. 102/1991,

—Papel de Oficio— UNE A-4

tramitado por el Juzgado núm. 4 de Instrucción de aquella capital. Mediante otrosí se interesó la suspensión cautelar de la ejecución judicial impugnada en amparo.

2. El presente recurso tiene su origen en los siguientes hechos:

a) El 13 de junio de 1990, el Ministerio Fiscal formalizó querella criminal contra el recurrente acusándole de tres delitos contra la Hacienda Pública cometidos con motivo de sus declaraciones sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondientes a los ejercicios de 1984, 1985 y 1986. A resultas de esta querella el Juzgado de Instrucción núm. 4 de La Coruña incoó el oportuno procedimiento abreviado en el que se personó como acusación particular el Abogado del Estado.

b) Conclusas las diligencias, éstas fueron elevadas al Juzgado de lo Penal núm. 1 de la citada ciudad que, tras la tramitación del correspondiente juicio oral, dictó Sentencia por la que se absolvía al recurrente de amparo de los delitos de los que venía acusado.

c) Tras declarar la Audiencia Provincial, al resolver los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y el Abogado del Estado, la nulidad de la Sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento al estado en que se encontraba en el momento en que el tribunal a quo denegó la ampliación de prueba interesada por aquéllos, volvió el Juzgado núm. 1 de lo Penal a dictar Sentencia, el día 16 de noviembre de 1992, decretando nuevamente la absolución del recurrente de los delitos de los que había sido acusado.

d) Contra dicha Sentencia interpusieron nuevos

—Papel de Oficio— UNE A-4

recursos de apelación el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña. Este Tribunal dictó su Sentencia el día 6 de mayo de 1993 la cual, estimando los recursos de apelación interpuestos, condenaba al recurrente como autor de tres delitos contra la Hacienda Pública previstos en el art. 349 del Código Penal, a un año de prisión menor, accesorias, pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones públicas o créditos oficiales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales durante un período de tres años por cada uno de los tres delitos, imponiéndosele, además, una multa de 25.788.488 pesetas con arresto sustitutorio de sesenta días en caso de impago por el delito cometido respecto al ejercicio de 1984, multa de 26.792.116 pesetas, sustituible en caso de impago por arresto de sesenta días, por el delito cometido en relación con el ejercicio fiscal de 1985 y multa de 13.388.982 pesetas con arresto sustitutorio de 60 días en caso de impago por el delito perpetrado respecto del ejercicio de 1986. Asimismo, se condenaba al recurrente a indemnizar a la Hacienda Pública por un total de 32.984.793 pesetas, más intereses de demora y al pago de las costas procesales de la primera instancia.

3. En su demanda de amparo, el recurrente denuncia, en primer lugar, la vulneración del art. 25.1 C.E. al haber resultado condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían delito según la legislación vigente en aquel momento. Aduce al efecto, que tanto el art. 349 del Código Penal como su antiguo art. 319, contienen un tipo penal en blanco que requieren acudir a la legislación tributaria para la determinación de la cuota defraudada. Teniendo presente que la STC 45/1989 declaró la inconstitucionalidad y nulidad de ciertos artículos de la Ley 44/1978, expulsándolos del ordenamiento jurídico y provocando un vacío normativo que impedía la determinación de la cuota

—Papel de Oficio— UNE A-4

para los sujetos pasivos del impuesto integrados en unidades familiares, no es jurídicamente factible, a su criterio, calcular y fijar la cuota tributaria correspondiente a los ejercicios fiscales con referencia a los cuales considera la Sentencia que incurrió en el delito previsto en al art. 349 del Código Penal, cuyo tipo resulta de este modo incompleto y, por tanto, de imposible aplicación al caso.

El demandante denuncia, en segundo lugar, la vulneración del art. 24.1 y 2 de la C.E. por haberse dictado la Sentencia condenatoria sin inmediación y con vulneración de la presunción de inocencia, al valorar preferentemente la Sala la prueba pericial propuesta de contrario que la propia, y sin recibir testimonio directo del perito informante y propuesto por la parte.

4. Admitido el recurso a trámite, la Sección Cuarta de este Tribunal Constitucional, mediante providencia de 23 de febrero de 1994, acordó formar la oportuna pieza separada de suspensión y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, para que alegasen lo que estimasen pertinente sobre dicha suspensión.

El Abogado del Estado presentó su escrito el día 4 de marzo de 1994, oponiéndose a la solicitud de suspensión solicitada por no concurrir las circunstancias que exigen la LOTC y la doctrina de este Tribunal para acordar la misma con relación a resoluciones judiciales. El mismo día tuvo también entrada el alegato del recurrente que, reproduciendo parcialmente argumentos ya expuestos en el otrosí de su escrito de demanda, insistió en la irreparabilidad que la ejecución de la Sentencia tendría para su persona y bienes, hasta el extremo que de no suspenderse el amparo interesado

—Papel de Oficio— UNE A-4

perdería éste su finalidad, cuando, además, con su suspensión no se derivaría ninguna perturbación grave de los intereses generales, ni lesión de los derechos fundamentales o libertades de un tercero.

Por su parte, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional interpuso su escrito de alegaciones el 8 de marzo de 1994. En él, tras un somero análisis de la doctrina de este Tribunal sobre la suspensión de resoluciones jurisdiccionales, estima el Ministerio Público que procede acordar la suspensión de las penas privativas de libertad, así como las accesorias legales de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena e, igualmente, la de las penas de multa impuestas siempre que el recurrente presente fianza de aseguramiento del pago. Sin embargo, la suspensión deberá denegarse en cuanto a las restantes sanciones, incluidas el pago de las indemnizaciones judicialmente acordadas y las costas procesales impuestas.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC dispone que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de los actos de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante, lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o libertades públicas de un tercero.

Papel de Oficio — UNE A-4

Las reglas establecidas en el citado artículo de la LOTC permiten decretar la suspensión provisional de la ejecución de las penas privativas de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo éste perdería su finalidad, pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad (AATC 98/1983, 179/1984 y 116/1990, entre otros muchos).

Al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan, las penas accesorias de suspensión para cargo público o sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas (AATC 144/1984 y 244/1991).

2. Respecto a las indemnizaciones y, en general, a aquellas sanciones que suponen el pago de una cantidad de dinero, este Tribunal ha declarado reiteradamente que, en principio, no implican un perjuicio irreparable e irreversible que pueda convertir en inútil el presente recurso, por lo que procede confirmar la ejecución de la Sentencia, tanto en relación con las multas impuestas, como en lo concerniente al pago de las indemnizaciones a la Hacienda Pública y las costas del proceso.

Por último, tampoco procede suspender la ejecución de la Sentencia respecto a la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, acceder a créditos oficiales o gozar de beneficios fiscales, pues razones evidentes de interés general así lo aconsejan.

En virtud de todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia objeto de impugnación únicamente en lo relativo a las penas privativas de libertad y accesorias de suspensión de cargo público y derecho de

—Papel de Oficio— UNE A-4

sufragio, manteniéndola en todo lo demás.

Madrid, a once de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

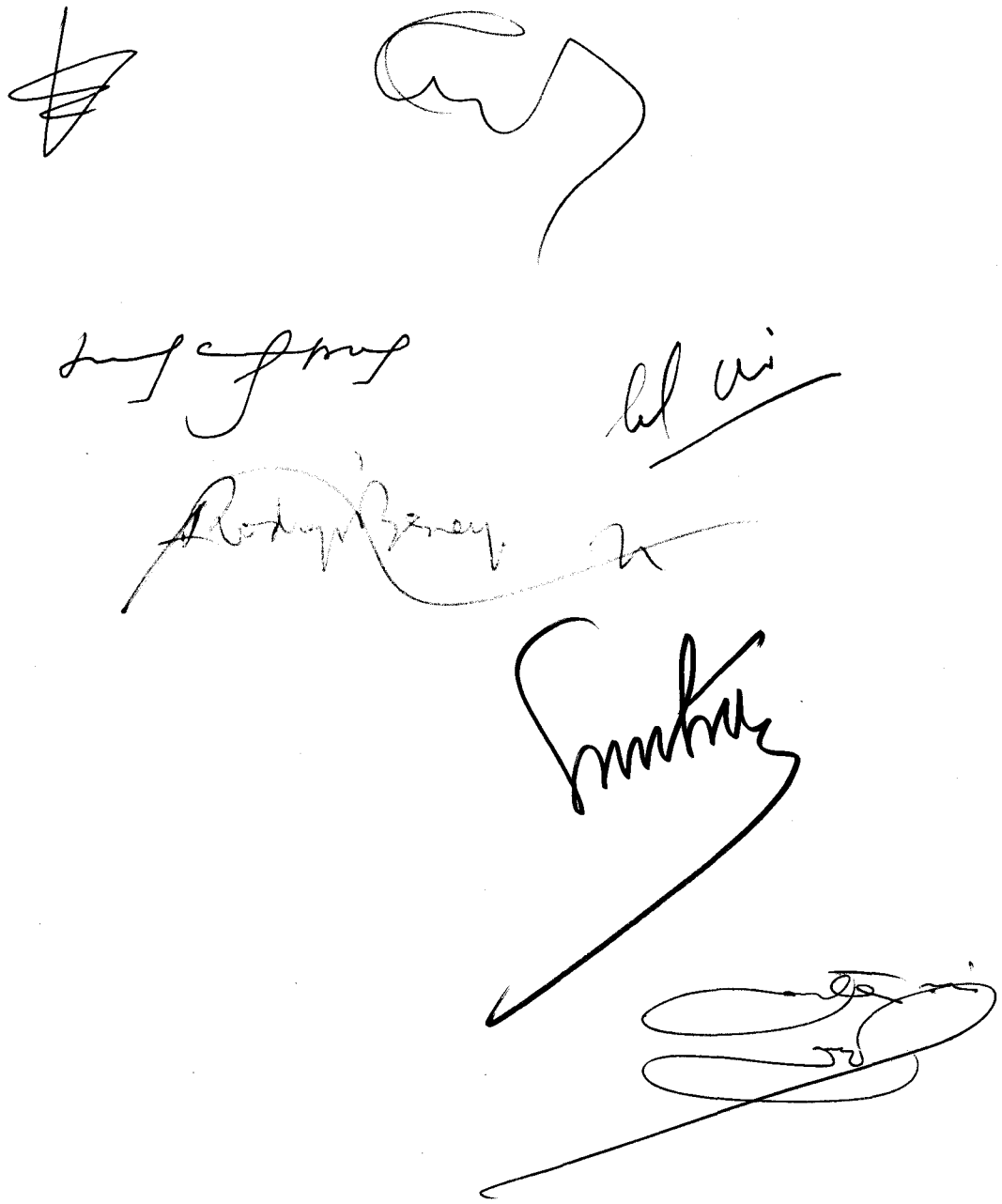

—Papel de Oficio— UNE A-4